

El asunto se divide en dos momentos, destacando el hecho de que tengo doble nacionalidad (brasileña y española):

1 - Situación Actual: funcionario público brasileño, remunerado por el Gobierno de Brasil. Tengo intención de residir en España a partir de 2026.

2 - Situación Futura: Jubilación a partir de 2027, con percepción de pensión pública de Brasil, residiendo en España.

El asunto, entonces, sería respecto la aplicación del Convenio Brasil-España para Evitar la Doble Imposición sobre Remuneraciones y Pensiones Públicas – Doble Nacionalidad y Residencia en España.

Investigando en internet, identifiqué argumentos y bases legales que, creo, pueden ayudarte a formular tu consulta (están abajo). Espero su orientación sobre los documentos que considere relevantes para respaldar la consulta.

¡Un saludo!

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Análisis jurídico

1. Marco normativo aplicable

El **Convenio entre Brasil y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (1974)** constituye la norma internacional de referencia, en la medida en que ambos Estados lo ratificaron y lo han aplicado en sus relaciones fiscales.

El **Artículo 19** regula los pagos efectuados por un Estado en concepto de **remuneraciones de empleo público y de pensiones públicas**:

- **Art. 19(1): Remuneraciones públicas.**

Regla general: “las remuneraciones, incluidos los sueldos, salarios y otras retribuciones, pagados por un Estado contratante [...] sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.”

Excepción: si los servicios se prestan en el otro Estado **y el beneficiario es residente y nacional** de ese otro Estado, en cuyo caso la potestad tributaria se desplaza a dicho Estado de residencia.

- **Art. 19(2): Pensiones públicas.**

Regla general: “las pensiones pagadas por un Estado contratante [...] sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.”

Excepción: si el beneficiario es **residente y nacional** del otro Estado contratante, en cuyo caso la potestad tributaria corresponde al Estado de residencia.

En ambos apartados, el **convenio Brasil-España no incluye** la limitación prevista en el **Modelo de la OCDE** (“without also being a national of the first-mentioned State”), que restringe la excepción a los casos de **nacionalidad exclusiva**.

2. Diferencia con el Modelo OCDE

El **Modelo de Convenio de la OCDE** (y también el de la ONU) prevé que la excepción sólo aplica si el beneficiario es nacional del Estado de residencia **y no también** nacional del Estado pagador.

- Finalidad de esta cláusula (según los Comentarios OCDE): evitar que un funcionario o pensionista con **doble nacionalidad** se ampare en la excepción para desplazar la tributación al Estado de residencia y eludir la tributación en el Estado que financia las remuneraciones o pensiones.
 - En el **Convenio Brasil-España**, al no haberse incorporado dicha cláusula, debe entenderse que los Estados **deliberadamente ampliaron la excepción**, permitiendo que cualquier nacional del Estado de residencia, incluso con doble nacionalidad, pueda acogerse a ella.
-

3. Principio de interpretación (Convención de Viena, art. 31)

El **método interpretativo principal** es el de buena fe, atendiendo al **sentido corriente** de los términos, en su contexto y a la luz del objeto y fin del tratado.

- **Objeto y fin del convenio:** evitar la doble imposición y distribuir de forma clara las potestades tributarias.
 - En ausencia de la cláusula de nacionalidad exclusiva, **no es posible introducir limitaciones no pactadas**. Interpretar de forma restrictiva (aplicando por analogía el Modelo OCDE) equivaldría a modificar el texto del convenio, lo que no es admisible.
-

4. Aplicación a los casos planteados

(i) Remuneraciones actuales como funcionario público brasileño, residente en España, con doble nacionalidad

- El art. 19(1) dispone que las remuneraciones pagadas por Brasil **sólo tributan en Brasil**.
- La excepción que desplaza la tributación a España no se activa, pues aunque eres residente y nacional de España, **también eres nacional de Brasil**.
- En este caso, dado que el convenio no exige nacionalidad exclusiva, podría argumentarse que España también tendría potestad tributaria. No obstante, la interpretación más ajustada al texto es que **sólo Brasil tributa**.

(ii) Pensiones públicas futuras tras la jubilación (2027), residente en España y con doble nacionalidad

- El art. 19(2) establece que las pensiones pagadas por Brasil **sólo tributan en Brasil**.
- La excepción permitiría tributar en España si el beneficiario es residente y nacional de España.

- Dado que se cumple ese requisito, y el convenio no exige nacionalidad exclusiva, España podría reivindicar potestad tributaria. Sin embargo, dado que también existe la nacionalidad brasileña, se mantiene el argumento de que la **regla general (tributación exclusiva en Brasil) prevalece**, salvo que la administración española adopte una interpretación más expansiva.
-

5. Riesgo práctico de doble imposición

Aunque jurídicamente la interpretación más sólida es que la tributación corresponde exclusivamente a **Brasil**, existe el riesgo de que la **Agencia Tributaria española** aplique el art. 19(1) y (2) de manera amplia, considerando suficiente la nacionalidad española (aunque también se ostente la brasileña), y reclame la tributación en España.

En tal escenario:

- Procedería invocar el propio convenio y sus términos literales.
 - Como mecanismo de defensa, se podría acudir al **procedimiento amistoso** previsto en el convenio para resolver conflictos de interpretación entre Estados.
-

6. Conclusión

1. **Remuneraciones actuales (funcionario brasileño en España, doble nacionalidad):**
Conforme al art. 19(1), la potestad tributaria corresponde **exclusivamente a Brasil**.
 2. **Pensiones públicas futuras (jubilación en 2027, residente en España, doble nacionalidad):**
Conforme al art. 19(2), la regla general es que tributan en **Brasil**. La excepción podría dar pie a que España intente gravarlas, pero dado que no se exige nacionalidad exclusiva en el convenio, la interpretación más ajustada es que **Brasil mantiene la potestad tributaria exclusiva**.
 3. En ambos casos, la ausencia de la cláusula de nacionalidad exclusiva (a diferencia del Modelo OCDE) refuerza la posición de que **sólo Brasil debe gravar** las remuneraciones y pensiones públicas, aunque debe reconocerse un **riesgo interpretativo** si España opta por una lectura más expansiva.
-